

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

(BOP 30-12-2005) (BOP 3-12-2019)

Artículo 1.º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:
- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depuradoras.
- 2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:
- a) Cuando se trate de la concesión de licencias de acometidas a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de la prestación de servicios del número 1.b del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.
- 2. En todo caso, tendrá la consideración de sujetos pasivos sustituto del ocupante o usuarios de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.



Artículo 4.º.- Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la recogida en el anexo 1 que se une a esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 6.º - Exenciones y bonificaciones.

Se concederán exenciones en la exacción de la presente tasa en los siguientes casos:

- Viviendas cerradas.
- Viviendas de carácter especial (pensionistas, asistencia social, etc.).

Se aplicará la exención de pensionista a aquellas unidades económicas de convivencia cuyo sustentador principal lo sea y su fuente principal de ingresos sea la pensión y que la suma de los ingresos procedentes del capital mobiliario e inmobiliario no supere la cuantía de dicha pensión. Además debe reunir los siguientes requisitos económicos:

- Los ingresos netos mensuales de la unidad económica de convivencia procedentes de la pensión, rendimientos del trabajo, actividades económicas o actividades empresariales no superen para las unidades económicas de convivencia de un miembro 1,25 veces del S.M.I., para unidades económicas de convivencia de dos miembros 1,5 veces el S.M.I., y para el resto de unidades económicas de convivencia 2 veces el S.M.I.
- Para calcular los ingresos netos mensuales se hallan los ingresos netos anuales y se dividen entre 14.

Artículo 7.º.- Devengo.

- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma.
- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectividad acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.



2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio

que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que existan alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la Titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

- 2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán trimestralmente.
- 3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido por la Ley 39/88, de 28 de diciembre, por la Ley General Tributaria y por las disposiciones y normas que los desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación cuando se publique el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.



ANEXO I

CUOTA TRIBUTARIA ANUAL	
Corralones y cocheras	22,00 euros
Viviendas cerradas	Exentos
Viviendas de carácter unifamiliar especiales	Exentos
(pensionistas, asistencia social, etc.)	
Viviendas domiciliarias	31,00 euros
Pequeñas industrias y locales comerciales	22,00 euros
Bares y restaurantes de toda clase	30,00 euros
Industrias, hoteles, supermercados	145,00 euros.